



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA)
47.001.31.53.005.2022.00146.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO y PRABIC INGENIEROS S.A.S.**, se procede a decidir el recurso de reposición impetrado por el extremo demandante, contra el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se convocó audiencia inicial.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado demandante que, la suspensión del proceso por el termino de 90 días se generó a partir del 21 de junio, por lo cual el trámite procesal se debió reanudar el 31 de octubre de 2023 y no el 27 de octubre de 2023, como sucedió en el presente caso. A su vez, la parte demandada no remitió copia de la contestación de la demanda a los correos que se encuentran registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura, que como se informaron en la demanda son juanpuerto.judicial@gmail.com y notificaciones.juridico@itau.co, por lo cual no se dio cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, aduce, no está claro porque se considera que la parte demandada ha completado el trámite de la contestación, dado que no hay evidencia de haber enviado copia de esta a las direcciones de correo autorizadas en el caso, amén de que el proceso se encuentra suspendido.

Por tal motivo solicita se revoque el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), establecer que el proceso se reanudara a partir del 31 de octubre de 2023. A su vez, aclarar que el traslado de la contestación de la demanda se deberá surtir por la secretaria del Despacho a partir de la reanudación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, ha de precisarse en primera medida que establece el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, que se decretara la suspensión del proceso “*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...*”.

A su vez, se encuentra que el 21 de junio de 2023, se presentó escrito de solicitud de suspensión por las partes, donde se solicita expresamente “*suspender el presente proceso por el término de noventa días (90) días a partir de la fecha de presentación de este memorial...*”. El 17 de julio de 2023, se profiere auto suspendiendo el proceso, por el término de 90 días a partir del 21 de junio de 2023. Posterior a lo cual, el 27 de octubre de 2023, se profiere providencia reanudando el proceso.

En tal sentido, y atendiendo los argumentos esgrimidos por el recurrente, se encuentra de manera efectiva que el término de suspensión feneció hasta el 31 de octubre de 2023. Por lo que el proceso, solo se podía reanudar hasta el 1 de noviembre de la misma anualidad.

A su vez, se encuentra que la parte demandada remitió contestación a la demanda el 25 de septiembre de 2023, con copia a los correos electrónicos gerente@asyrco.com<gerente@asyrco.com>; JuridicaPrabyc@prabyc.com.co<JuridicaPrabyc@prabyc.com.co>; MarcelaLondoño@prabyc.com.co<MarcelaLondoño@prabyc.com.co>; XimenaSalazar@prabyc.com.co<XimenaSalazar@prabyc.com.co>, incluyéndose en la demanda como correos de la parte demandante y su apoderado notificaciones.juridicobuizon@itau.com y juanfpuerto.judicial@gmail.com.

De tal actuación se encuentra que, la contestación de la demanda se remitió a este Despacho en el lapso de tiempo en que el proceso se encontraba suspendido, así mismo efectivamente no se envió al extremo pasivo, por lo cual mal puede entenderse que se surtió el traslado al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, que dispone “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*”.

Corolario de ello, se encuentra procedente la revocatoria del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme la parte considerativa de la presente decisión.
2. Reanúdese el presente proceso tras la suspensión deprecada por las partes.
3. Por secretaria dese el correspondiente traslado de la contestación de la demanda allegado por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA